

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320210003900

Demandante: VIVIANA PATRICIA PACHECO RAMOS Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 312

Mediante memorial electrónico del 6 de mayo de 2021 correspondiente a la parte actora. El apoderado de la parte solicitó de forma clara e inequívoca el retiro de la demanda. Así:

“En mi calidad de apoderado dentro del radicado del asunto me permito informar al despacho que obedeciendo a los manifestado (SIC) por los demandantes y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia **manifestamos la decisión de retirar el medio de control que cursa en su despacho**

(...)” (Destacado por el despacho).

Asimismo el apoderado solicita al Despacho **se abstenga de enviar la demanda “a los juzgados de Turbo Antioquia. obedece esta petición en razón a que los demandantes por su libre arbitrio y como lo estipula la Ley 1437 de 2011 escogieron para radicar su derecho de acceso a la administración de justicia la ciudad de Bogotá y vale la pena resaltar que en los poderes fue un **error de digitación al momento de su elaboración error que puede ser subsanado si el despacho as lo quisiera.**”** (Destacado por el despacho).

Con relación a la segunda solicitud, es preciso poner de presente que mediante auto del 30 de abril de 2021 (estado del 3 de mayo de 2021) el despacho resolvió remitir el proceso por factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Turbo (Antioquia). Decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno.

De manera que atendiendo la determinación expresa del retiro de la demanda, y habida cuenta que el actor no hizo uso de su derecho de réplica frente al auto en el que se determinó la falta de competencia, la petición de no enviar la demanda al Circuito Judicial Administrativo de Turbo (Antioquia) será atendida, por cuanto a la fecha no se ha tramitado el envío, y la solicitud de retiro de la demanda se efectuó previo a dicho trámite.

Ahora respecto de la explicación dada por el apoderado consistente en: “... *vale la pena resaltar que en los poderes fue un error de digitación al momento de su elaboración error que puede ser subsanado si el despacho as lo quisiera.*” Se destaca que el auto del 30 de abril de 2021 mediante el cual se valoró la voluntad de la parte demandante en correlación con los parámetros del factor de competencia en razón al territorio, tuvo sustento en el sumario debidamente allegado con la demanda, y frente a tal decisión no se hizo uso de los recursos ordinarios.

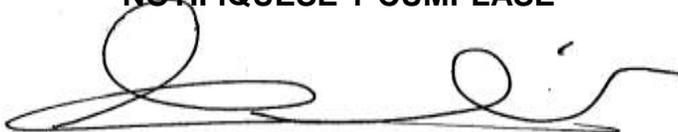
Finalmente, se accederá a la solicitud del retiro de la demanda, comoquiera que esta fue elevada por quien apodera los intereses de la parte actora de manera clara e inequívoca y por cuanto es consonante con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021-¹. **Vale decir, que este proceder que deja sin objeto la remisión de la demanda al Circuito Judicial de Turbo.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda en referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que esta está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Dicho artículo, regla que el “demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746af10f382f06b51b13ad50ec05a0928aa2d283269beee01ce4f92573766d5e

Documento generado en 19/05/2021 08:05:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>